
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeorge Luis Ferreira Ferreira.

Abogados: Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeorge Luis Ferreira Ferreira, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0165469-1, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 9, sector Vista del Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Atlantica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00236/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Justina Durán Peña por sí y el Licdo. Francisco A. Veras Santos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte, en representación de los recurrentes, Jeorge Luis Ferreira Ferreira y Seguros Atlántica Insurance, S. A., depositado el 3 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por el señor George Luis Ferreira Ferreira, asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A. y la motocicleta marca CG-150, conducida por Domingo de Jesús Martínez; quien falleció a causa de dicho accidente y resultando lesionada la señora Ruth Esther Domínguez Disla con laceraciones diversas, curables en 21 días;

b) que en fecha 1 de mayo de 2013, la señora Ruth Esther Disla, deposita querrela con constitución en actor civil en contra de George Luis Ferreira Ferreira;

c) que posteriormente, a raíz de esta y de la acusación promovida, el 20 de junio de 2013, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, como Juzgado de la Instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00025/2013 del 30 de septiembre de 2013;

d) que para el conocimiento del juicio, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, que dictó sentencia núm. 00005/2014, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia, declara culpable al ciudadano George Luis Ferreira Ferreira, de violar los 49 núm. 1, 50 letra a, 61 letra a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez (fallecido) y Ruth Esther Disla (lesionada) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida, establece en el artículo 41 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el ciudadano se someta a cumplir: a) residir en el lugar calle Francisco Alberto Caamaño, sector Vista del Valle; b) Abstenerse de viajar al extranjero y c) Prestar servicios comunitario, para lo cual debe solicitar una certificación al termino de un año (1); **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Francisco Veras Santos, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor George Luis Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor de la Ruth Esther Disla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor Ruth Esther Disla, en representación de la menor Alejandra de Jesús Disla, por los daños y perjuicios morales, sufridos por la muerte de su padre Domingo de Jesús Martínez; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., **QUINTO:** Condena al señor George Luis Ferreira Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de la costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando distracción a favor y en provecho del abogado Francisco Veras Santos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintidós (22) del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, George Luis Ferreira Ferreira, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 00236-14 el 30 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente; **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, abogados quienes actuando a nombre y representación de George Luis Ferreira, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia marcada con el núm. 00005/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco A. Veras Santos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión

disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal aqua no precisa de forma clara y coherente, en qué circunstancias se fundamenta para dejar por establecido que la sentencia del tribunal aquo fue motivada suficientemente en ambos caso es decir en la indemnización dada a favor de la señora Ruth Esther Disla y la daba a favor de la menor. Además el tribunal aqua no plasmó cuales elementos retuvo para rechazar el recurso de apelación y conformar la sentencia impugnada, sin que en el expediente existían presupuestos para avalar una indemnización de la magnitud de la especie, la cual es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas. El tribunal aqua solo se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos. La corte aqua, al no referirse del porque ratifica la sentencia que condena a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de la señora Ruth Esther Disla en la cual no quedó demostrado bajo ninguna constancia que indicara de que la misma ha incurrido en incumplimiento de la garantías constitucional la cual lo hace de manera clara, es decir, que las decisiones tienen que estar dada conforme a lo previsto por nuestro Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre parte de los pedido por parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la ilustrativa presentada por el imputado. Tribunal aqua, no se refirió a este punto de incurriendo en consecuencia en la falta de estatuir sobre parte de lo pedido, corroborando el falta del tribunal aquo que ni siquiera la observó no obstante estar las mismas acreditada por el auto de apertura a juicio, prueba esta que evidencian y corroboran la realidad del introducirse a la vía principal de dicho sector sin ninguna precaución, hecho este que el que quedo probado durante el desarrollo del juicio. Ver auto de apertura a juicio depositado como anexo en el presente memorial de casación; **Cuarto Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución impugnada. El tribunal aqua en sustento de su sentencia da por establecido hechos que no fueron plasmado en la sentencia recurrida, al establecer en su sentencia en la pág. 9 acápite 10, de la sentencia hoy impugnada, que el accidente ocurrió el 19 de diciembre de 2012 y que el diagnóstico médico de la señora Ruth Esther Disla establece una curación de 21 días, cuando lo real y correcto es que le accidente fue el 29 del mes de diciembre y que el tiempo de curación de la señora Ruth Esther Disla es de 20 días; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esto consiste en que tanto el tribunal aquo como el tribunal aqua incurrieron en la violación del artículo 118 del Código Procesal Penal, al favorecer en su sentencia a una persona que no era parte en el proceso, en virtud de que no se había constituido en querellante y actor civil, en tal razón entendidos y entendamos que la condena al señor George Luis Ferreira Ferreira a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Alejandra de Jesus Disla, sin que la misma se hay constituido en parte civil, el tribunal aqua incurrieron en la violación de lo establecido en nuestra Constitución y la disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal. El cual establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, situación que no hizo la menor Alejandra de Jesus Disla, ya que su madre la señora Ruth Esther Disla solo actuó en el presente proceso por sí misma; **Sexto Medio:** La sentencia recurrida es contraria a innumerables jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en la que establece de manera categórica que la aseguradora nunca puede ser condenada al pago de las costas, como consta en el ordinario 2do. de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas de los recurrentes se fundamentan en los siguientes motivos: 1ro. Que la decisión de la Corte le parece genérica al no fundamentar de que manera llega a la conclusión de que la sentencia de primer grado se encuentra suficientemente motivada en cuanto a las indemnizaciones ordenadas a favor de la señora Ruth Esther Disla, quien no demostró que incurriera en ningún gasto y la menor, Alejandra de Jesús Disla, quien no se constituyó en actor civil; 2do. Que por otro lado, las referidas indemnizaciones le resultan exageradas; 3ro. Que la Corte no le respondió a este medio donde plantearon que la menor Alejandra de Jesús no era parte en el proceso y aún así fue favorecida con una indemnización; 4to. Que la Corte no se refirió a la falta de valoración de la evidencia ilustrativa aportada a descargo, que a su modo de ver, evidenciaba su falta de responsabilidad en el

accidente; 5to. Que la Corte establece hechos que no constan en la decisión de primer grado, como una fecha diferente del accidente, y un tiempo de curación de las lesiones errado; 6to. Que la sentencia recurrida es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, puesto que condena a la aseguradora al pago de costas;

Considerando, que los recurrentes sometieron ante la Corte como temas de controversia, entre otros, que el tribunal de primer grado impuso una indemnización a favor de la menor Alejandra de Jesús, quien no se constituyó en actor civil, igualmente, se quejan los recurrentes de que no se valoró la evidencia ilustrativa aportada a descargo, con la que pretendían demostrar su falta de responsabilidad en la ocurrencia del accidente; no realizando la Corte ningún tipo de pronunciamiento al respecto, produciendo una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos judiciales;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado recurrente, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en ese sentido, acoge los medios precedentemente desarrollados;

Considerando, que en cuanto al aspecto de las costas, la decisión recurrida establece de manera genérica que condena a los recurrentes al pago de costas, sin tomar en consideración que uno de estos es la aseguradora del vehículo que fue declarado responsable del accidente, en ese sentido, tomando en consideración que esta no puede ser condenada en costas, acoge dicho medio;

Considerando, que al verificarse algunos de los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, integrada por otros jueces que no hayan participado en la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por George Luis Ferreira Ferreira y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 00236-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por estos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que una nueva composición de jueces, realice el nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, , Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

